

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

AMPLIACIÓN DE LAS DIRECTRICES PARA REGULAR EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA DELEGADA EN EL MINISTERIO PÚBLICO: Circular 07-ADM 2014.

JUSTIFICACIÓN DE ESTA CIRCULAR:

Con el fin de brindar tutela efectiva de los derechos y garantías de las víctimas, prevenir la declaratoria de desistimiento tácito de las acciones civiles por causas atribuibles a personas del Ministerio Público, lograr la estandarización de procedimientos y la unificación de criterios de aplicación e interpretación de las normas relacionadas con el ejercicio de la acción civil resarcitoria delegada en el Ministerio Público, se dispone:

I - DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA INFORMACIÓN

En las causas en que la víctima ha delegado el ejercicio de la acción civil resarcitoria en el MP, se deberán acatar las siguientes directrices:

Al momento de recibir una denuncia, se deberá consignar en ésta, e informar a la víctima delegante de forma verbal y con lenguaje sencillo lo siguiente:

1- Tiene el derecho a cobrar daños y perjuicios mediante un abogado de su confianza.

2- Si carece de recursos económicos, y así lo desea, será representada por abogados de la Oficina de la Defensa Civil del Ministerio Público (en adelante ODCV), quienes le darán la asesoría adecuada.

II - DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO

A) DOBLE ACCIÓN ¹ Es función

¹ Artículos relacionados: 1 y 12 de la LOMP y

ordinaria y obligatoria del abogado o la abogada de la ODCV representar a la víctima delegante en sus pretensiones civiles.

Cuando, por una razón justificada, el abogado o abogada de defensa civil no se presenta al señalamiento, las fiscalas o los fiscales asumirán esa función.

En estos casos el o la fiscal no podrá negarse a ejercer dicha acción, en sustitución del abogado o abogada de la ODCV, bajo apercibimiento de ser sometido al régimen disciplinario. (Artículo 34 de la LOMP)².

En el caso anterior, el o la abogada de la ODCV, deberá hacer llegar al fiscal que asume la doble acción, con mínimo 3 días hábiles antes de la audiencia, un resumen ejecutivo de las pretensiones civiles y el cálculo correspondiente de honorarios³. En casos de urgencia, el o la fiscal deberá asumir dicha representación, utilizando los datos del legajo de acción civil y los instrumentos mencionados que constan en la página Web. Por ningún motivo, el o la fiscal del caso, podrá solicitar la suspensión total de la audiencia por la ausencia de la ODCV, o permitir que, por falta de pronunciamiento en cuanto a la acción civil, la misma sea declarada desistida, con las consecuencias

circulares 1-98, 4-98 y 16-2003 de la Fiscalía General de la República.

² Artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, "...el Ministerio Público proveerá a la víctima que le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria, un profesional en derecho. Esta función puede ser asumida, directamente, por un abogado de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, o por cualquiera de los representantes del Ministerio Público...".

³ El cálculo puede variar, conforme el acuerdo de partes, para lo cual se deberá utilizar el instructivo y plantilla para el cobro de honorarios que se encuentra en la página Web del Ministerio Público, o en su caso, podrá solicitar la suspensión momentánea de la audiencia, para asesorarse por la ODCV, dejando constancia de ello en el legajo paralelo civil correspondiente

disciplinarias, legales, procesales y económicas.

La fiscal o el fiscal que actúa en doble acción, devolverá el paralelo de acción civil a la ODCV a la mayor brevedad, con el formulario de registro de honorarios y la guía de audiencia completa, que se encuentran anexos al legajo que se les suministra.

Cuando se trata de procesos, complejos, por la condición de la víctima o del victimario, o por aspectos de técnica civil, serán asumidos por el personal de la ODCV, sin limitaciones horarias.

III - PROCEDIMIENTO

A) El o la Fiscal que dé traslado de la acción civil delegada a la ODCV, deberá aportar las copias del legajo penal correspondiente, en forma digital, electrónica o física. Este traslado se realizará con un plazo de antelación razonable.

A-1. Delegada la acción civil en el Ministerio Público, se dará traslado de ésta, mediante los mecanismos y procedimiento ya establecidos en la circular 07-ADM-2014, apartado III, inciso A.

A-2. La delegación referida, se comunicará una vez que la fiscal o el fiscal tenga clara la dinámica del hecho denunciado, haya recabado elementos probatorios necesarios y antes del requerimiento fiscal.

A-3. En caso excepcional, siguiendo la jurisprudencia, si la acción civil fue delegada posterior a la comunicación de la acusación, dicha delegación se pondrá en conocimiento de forma inmediata a la ODCV".⁴

⁴ Votos 1436-2005 del 12-12-2005 Sala III CSJ, 0119-2008 del 17-2-2008 Tribunal de Casación Penal de Goicoechea (mantienen plazo para presentar la acción civil hasta antes que se presente la acusación al Juzgado Penal).

B) Cuando la ODCV se haya apersonado al proceso, el o la fiscal deberán comunicarle las solicitudes de desestimación, sobreseimiento, salida alterna temprana, criterio de oportunidad, ausencias, rebeldías, o bien las revocatorias de instancia o el desistimiento de la acción civil que promueva el actor ante la fiscalía.

C) Las fiscalas o los fiscales deben acatar lo regulado en el artículo 308 CPP en cuanto a adjuntar las copias de la acusación cuando comunican a la ODCV la audiencia para concretar pretensiones.

D) La fiscalía o el fiscal no tienen discrecionalidad para omitir el cobro de honorarios cuando éste sea procedente⁵. Para la dispensa del cobro de honorarios deberá consultarse el procedimiento interno ante la ODCV.

IV - ASUNTOS CON ACCIONES CIVILES DELEGADAS EN LAS CUALES SE EJERCE QUERRELLA POR PARTE DE LA VÍCTIMA O SUS HEREDEROS Y QUE, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ATENDER EL O LA FISCAL

Cuando delegada la acción civil la víctima interpone querrela después de la

⁵ Artículo 3 -Reglamento Cuenta Especial de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima-Ministerio Público: "...La cuenta especial de la ODCV, percibirá ingresos por conceptos de honorarios de abogados en aquellos casos en que medie condenatoria en la acción civil, suspensión del proceso a prueba, conciliación, reparación integral del daño, pago de servicios profesionales realizados por delegantes de la acción civil que cuenten con recursos económicos, desistimiento de la víctima en cualquier etapa del proceso o en caso de todo acuerdo extrajudicial en relación a la acción civil resarcitoria". Artículo 2 "Los ingresos serán depositados en el BCR, al número de expediente automatizado (proceso de cobro) que suministrarán los funcionarios de la ODCV".

acusación, el o la fiscal que asuma, por excepción, la representación civil, deberá, en la audiencia preliminar, prevenirle del pago de honorarios al Poder Judicial y establecer las medidas pertinentes para que el órgano jurisdiccional los fije.

De prescindir de los servicios de la ODCV, la víctima deberá cancelar el mínimo fijado por el decreto de honorarios correspondiente⁶. Si la víctima no está de acuerdo, se deberá interponer, en el acto, el incidente de cobro de honorarios.

Cuando el órgano jurisdiccional en su resolución omita pronunciamiento sobre los honorarios o sobre el incidente de cobro en favor del Poder Judicial o el cálculo sea errado, se deberán interponer los recursos de impugnación que procedan y evitar que se convalide el acto.

Si la resolución se notifica con posterioridad a la audiencia, el o la abogada de la ODCV se encargará del planteamiento de la impugnación que corresponda, conforme a sus funciones^{7.6}

VI - ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS MEDIDAS ALTERNAS Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR PARTE DEL ACTOR CIVIL

Debe obtenerse la aceptación expresa del actor civil para poder aplicar la suspensión del proceso a prueba, reparación integral del daño o proceso abreviado.

VII - MEDIDAS ALTERNAS, CON UTILIZACIÓN DE PÓLIZAS DE

⁶ Voto 2013-237 del Tribunal de Apelación de Sentencia, en cuanto al mínimo de honorarios. (Ver al efecto, el instructivo y tabla para el cálculo de honorarios, conforme el decreto a aplicar).

⁷ Artículos 177, 449-453 del Código Procesal Penal.

SEGUROS COMERCIALES

Quien atienda las audiencias para la aplicación de medidas alternativas en que se negocie, como reparación, el uso de pólizas de responsabilidad civil extracontractual, deberá asegurarse que los acuerdos prevean un plazo razonable para el trámite administrativo ante el ente asegurador, procurando que no sea menor a tres meses, salvo casos excepcionales que así lo ameriten.

En todos los casos, deberá solicitarse la fijación expresa del monto a cancelar por concepto de honorarios en favor del Poder Judicial, el cual debe ser calculado de acuerdo con la indemnización propuesta por el ente asegurador y aceptada por el actor civil.

No se deberán aceptar fijaciones de honorarios en abstracto.

No se aceptará al INS la deducción del 2% por concepto de renta. Lo anterior por ser la ODCV un ente adscrito al Ministerio Público y en virtud del dictamen del Ministerio de Hacienda, AIA-I-0302-2009⁸.

VIII - OTROS

En la página Web del Ministerio Público, se encuentra la información de la ODCV, con directrices, instructivos y tabla para el cálculo de honorarios, así como los decretos a aplicar en cada caso.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

⁸ El dictamen señala que "...no se le debe hacer la retención del 2% según lo dispuesto por el inciso g del artículo 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, ya que se enmarca en el inciso a, como entidades no sujetas al impuesto. El Estado, municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley gozan de exención...".